



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA GENERAL

RECORRIDO
25 NOV 2015
23:30 Hrs

CORRESPONDENCIA
MÉRIDA, YUC., MEX.

[Firma manuscrita]

Mérida, a 17 de noviembre de 2015.

Lic. Martín Enrique Chuc Pereira

SECRETARIO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Yucatán:

Iniciativa de Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Yucatán

Exposición de motivos

La cultura comprende todo el complejo de rasgos espirituales, materiales e intelectuales que caracterizan a una sociedad o grupo social. De igual forma, refleja la realidad, identidad, sensibilidad, así como las aspiraciones de los pueblos. Incluye no solo las artes y letras, sino también los estilos de vida, los derechos humanos de las personas, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias.

La cultura, en toda su diversidad, es necesaria para afrontar los desafíos actuales de la humanidad. La globalización ha posicionado a la cultura en el centro de las reflexiones y de los debates contemporáneos internacionales sobre la identidad, la participación y el desarrollo social. Por tanto, el respeto a la diversidad de las culturas, la tolerancia, el diálogo y la cooperación, en un espacio de confianza y entendimiento mutuos, se constituyen como los principales garantes de la paz y la seguridad nacional.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconoce la plena realización de los derechos y de las libertades, entre los que se encuentran el derecho a la cultura, en este sentido, la participación ciudadana es una parte fundamental de la acción cultural. En efecto, la contribución de la sociedad civil en la lucha por los derechos culturales es esencial. Por estas razones debe prestarse mayor atención al derecho de participar en la vida cultural y en la construcción de una convivencia armónica basada en elementos de cohesión social y cultural que mantengan unida a la sociedad.

Un gobierno que brinde mayor capacidad de respuesta a los procesos de promoción, fomento, estímulo, apoyo y organización de la capacidad creadora de los yucatecos es fundamental para la construcción de una sociedad más equilibrada, igualitaria, solidaria, próspera y justa. En este sentido, la intervención pública del estado en cultura solo tiene trascendencia en la medida en que se constituya como un factor determinante para mejorar la vida de los ciudadanos y contribuir a la construcción de una sociedad más justa, equilibrada y cohesionada.

[Firma manuscrita]



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

El desarrollo no solo debe de humanizarse a través de la cultura, es decir, que tenga un rostro humano; sino que ese rostro sea el nuestro. Por ello, en el desarrollo cultural, las acciones dirigidas a apoyar y fortalecer la identidad cultural, resultan prioritarias y trascendentes.

Yucatán se ha caracterizado desde los tiempos prehispánicos por sus notables aportaciones culturales, generadas conforme a las condiciones autóctonas y a las influencias recibidas por quienes han residido en nuestro territorio en las diversas etapas de la historia. La cultura maya es una de las civilizaciones ancestrales más importantes y es reconocida por sus aportaciones al mundo moderno en diversos campos, como las matemáticas, la arquitectura, la astronomía, técnicas agrícolas, medicina, artes, lengua y literatura, entre otras.

El valioso legado maya, producto de siglos de evolución social y humana, dio paso a la aparición de nuevos conceptos procedentes del mestizaje, mezcla de sangres, pero también de conocimientos, apreciaciones y creencias religiosas que, no obstante su vigor, imposición violenta y continuidad secular, no ha logrado destruir los cimientos de la cultura original. Antes bien, fueron el origen de una identidad característica en la que se vertebran atavismo, costumbres, lenguaje y formas muy especiales de ser y actuar.

Nuestro estado ha hecho notables aportaciones culturales a la nación en la música, el teatro, la danza, la literatura, las artes visuales, la gastronomía y el arte popular. Manifestaciones como el teatro regional, la canción y la cocina yucatecas son emblemáticas del estado, reconocidas en todo el país y más allá de sus fronteras. También es poseedor de un conjunto de bienes culturales que se han heredado socialmente y deben conservarse como legado para esta generación y las venideras.

Por eso, la preservación de nuestra cultura entraña un compromiso gubernamental ineludible e impostergable. Un compromiso que no se agota en la observación pasiva de conocimientos actuales, sino que se ejecuta con acciones determinantes que incluyen el rescate documental de la memoria histórica, la investigación sobre la presencia de las costumbres y las manifestaciones que dan personalidad a la cultura yucateca.

La cultura ha sido un elemento aglutinante, generador de identidad y sentido de pertenencia de la sociedad yucateca, cuyas manifestaciones distintivas se proyectan incluso más allá de los límites geográficos, con comunidades de migrantes establecidos en otros lugares de la República Mexicana y el extranjero. En este sentido, resulta necesario asegurar, en Yucatán, la salvaguarda,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

continuidad y promoción de su diversidad cultural y, por ende, de sus manifestaciones culturales y artísticas.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de toda persona al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales, y dispone que el estado implementará acciones y estrategias que den continuidad a la oferta cultural. Por su parte, el artículo 90 apartado B de la Constitución Política del Estado de Yucatán plantea que la cultura, como valor trascendente, es la base fundamental del desarrollo integral de las personas y la convivencia social.

En nuestra entidad se implementarán, con criterio social, políticas para la promoción cultural, el fomento de la cultura maya y su conservación, la difusión de las tradiciones, costumbres, valores regionales y nacionales, a través del fomento al respeto a la cultura propia y otras distintas, así como el establecimiento de las bases para que los bienes y servicios culturales sean de utilidad pública.

Por ello, el Poder Ejecutivo del estado tiene la visión de que en Yucatán se preserve, enriquezca, difunda y aprecie el patrimonio histórico, cultural y artístico; se estimule la creación artística en sus diversas manifestaciones: música, literatura, teatro, danza y artes visuales; se promuevan los espacios necesarios para los artesanos, creadores y ejecutantes; se valore y fomente la educación artística de hombres y mujeres desde la niñez, y en forma incluyente de las personas con discapacidad y adultos mayores.

En efecto, el estado debe fomentar la creación artística y cultural actual, que se expresan a través de la utilización de nuevas técnicas, corrientes y materiales, así como garantizar la preservación, conservación y salvaguarda del patrimonio cultural ya existente.

Los artistas y creadores que conforman los sectores del ámbito cultural de Yucatán, como el del cine, la música, la danza, el teatro, la artesanía, el libro, el patrimonio cultural, las artes plásticas, la educación artística y demás expresiones, han demandado en diversos ejercicios de consulta una atención ajustada a sus especificidades. Demandas que encuentran eco en la descentralización municipal, desde donde se ha requerido la prestación de mayores y mejores servicios culturales para todos los habitantes de Yucatán.

Una ley de desarrollo cultural congruente a las exigencias de la sociedad y de nuestro tiempo, ayudará significativamente a Yucatán en la conducción y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

coordinación de políticas públicas culturales y en el tránsito hacia la consolidación de un desarrollo cultural y económico sostenible y sustentable.

La cultura la concebimos como un factor fundamental para el desarrollo. Las actividades culturales y artísticas tienen en su origen la creatividad, la habilidad, el talento y, por tanto, la posibilidad de generar producción de contenidos, así como la divulgación y comercialización de servicios, lo que se traduce en creación de riqueza y fuente empleos.

En una medición de lo que contribuye la creación y difusión cultural en nuestro país, encontramos que supera la aportación de otros sectores puesto que se calcula que corresponde a más del 6% del Producto Interno Bruto (PIB), lo que puede traducirse en la creación de empleos en un nivel de alrededor del 3%.

Lo anterior, nos lleva a concluir que toda política pública que tenga como propósito incrementar la actividad cultural, tendrá como resultado, no solo la ampliación de la oferta cultural y artística, sino el incremento del potencial generador de riqueza y empleos.

Con esta iniciativa se pretende fortalecer las bases para el desarrollo de capital social, así como la cohesión social, a partir del impulso a la creación y permanencia de los proyectos que estén directamente involucrados con la generación y difusión de bienes y servicios de naturaleza cultural; que tengan un impacto como modelo cultural, como impulsor del crecimiento y que contribuyan a mejorar los niveles de bienestar de la población.

Los efectos de fortalecer las expresiones artísticas locales derivarán en beneficios para otros sectores como el turismo. Bajo un marco de respeto al medio ambiente y acciones que incentiven la capacidad creativa de grupos y regiones, se podrán constituir industrias creativas y fomentar mercados regionales integrados para el consumo de bienes y servicios culturales.

Paralelamente a lo anterior, se busca fortalecer el cumplimiento a los principios rectores del orden cultural previstos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de brindar acceso a la cultura a todos los ciudadanos. Sin duda alguna este instrumento legal repercutirá con un beneficioso impacto y se tornará de trascendental importancia en la esfera de la vida presente y futura de Yucatán y de los yucatecos.

Cabe destacar que esta iniciativa fue sometida al análisis del Comité de Consulta en Materia de Derechos Humanos y Desarrollo Social del Consejo Consultivo para



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

la Actualización del Orden Jurídico Estatal y aprobada por el pleno de este último órgano el 1 de abril de 2015.

En este sentido, la iniciativa que se somete a la consideración del Congreso del Estado de Yucatán consta de cincuenta y siete artículos divididos en cinco títulos, destacando en cada uno de ellos lo siguiente:

En el título primero se establece el objeto de la ley; se reconoce el derecho de acceso a la cultura como un factor que favorece el desarrollo integral del individuo y la convivencia social; y se prevé la obligación general para las autoridades estatales y municipales de procurar la mayor promoción, respeto, protección y garantía del derecho humano de acceso a la cultura.

En el título segundo se determinan las autoridades estatales en materia de desarrollo cultural; y se establecen las facultades y obligaciones del Gobernador así como las atribuciones de las dependencias y entidades estatales y municipales en la materia.

En el título tercero se regulan los principios de la política cultural y artística del estado, el Programa Especial de Cultura y Arte y los programas municipales de cultura y artes.

En el título cuarto se asignan atribuciones a la Secretaría de la Cultura y las Artes para impulsar las actividades culturales y artísticas en el estado, la educación artística así como la lectura y la escritura; se reconoce el valor cultural y artístico de las artesanías yucatecas; se regula la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán como la autoridad encargada de promover la producción y el comercio de las artesanías elaboradas en las poblaciones de la entidad; se establecen criterios para el uso de espacios públicos culturales; y se otorgan a la Secretaría de la Cultura y las Artes atribuciones en materia de promoción y difusión.

En el título quinto se reconoce el interés social respecto de la preservación, promoción y difusión del patrimonio cultural del estado; se define el concepto de patrimonio cultural; se mencionan, de manera enunciativa, los bienes que lo conforman; se regula el Registro del Patrimonio Cultural del Estado; se define el procedimiento para declarar un bien como patrimonio cultural; y se establecen los derechos y obligaciones de los propietarios y poseedores de bienes declarados como patrimonio cultural del estado.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'A' or similar character, located at the bottom right of the page.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

En términos generales la iniciativa que se propone sienta las bases legislativas que permitirán alcanzar el desarrollo cultural de Yucatán y garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la cultura de sus habitantes.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración, la Iniciativa de:

Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Yucatán

Título primero Disposiciones generales

Capítulo único Disposiciones preliminares

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público y de observancia general en el territorio del estado de Yucatán y tiene por objeto establecer:

- I. La competencia de las autoridades estatales y municipales en materia de desarrollo cultural.
- II. Las bases para la planeación y el diseño de la política cultural y artística.
- III. Las acciones para el fomento, la promoción y la difusión cultural y artística.
- IV. Las medidas para la preservación, protección y registro del patrimonio cultural del estado.
- V. Las bases para impulsar el desarrollo cultural sustentable.
- VI. Los mecanismos para garantizar la participación de los sectores público, social y privado en la preservación del patrimonio cultural y artístico.

Artículo 2. Derecho de acceso a la cultura y las artes

Todas las personas en Yucatán tienen el derecho de acceder y de disfrutar de las actividades, bienes y servicios culturales y artísticos que presta el estado, así



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

como ejercer sus derechos culturales para favorecer su desarrollo integral y promover la convivencia social.

Artículo 3. Aplicación de la ley

La aplicación de esta ley corresponde a las autoridades estatales y municipales en materia de desarrollo cultural, las cuales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones que permitan la mayor promoción, respeto, protección y garantía del derecho humano de acceso a la cultura.

Título segundo Autoridades en materia de desarrollo cultural

Capítulo I Autoridades estatales

Artículo 4. Autoridades estatales

Son autoridades estatales en materia de desarrollo cultural:

- I. El Gobernador.
- II. La Secretaría de la Cultura y las Artes.
- III. La Secretaría General de Gobierno.
- IV. La Secretaría de Educación.
- V. La Secretaría de Fomento Turístico.
- VI. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.
- VII. El Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.
- VIII. El Instituto de Historia y Museos de Yucatán.
- IX. La Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán.
- X. Las demás que establezca esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Artículo 5. Facultades y obligaciones del Gobernador

El Gobernador, en el ámbito de su competencia y para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Definir las políticas públicas, programas y acciones para impulsar el desarrollo cultural y artístico en el estado.

II. Aprobar y publicar el Programa Especial de Cultura y Artes.

III. Emitir y publicar las declaratorias de patrimonio cultural del estado.

IV. Fomentar la participación de los sectores público, social y privado en la preservación del patrimonio cultural y artístico del estado.

V. Celebrar acuerdos y convenios en materia de desarrollo cultural, con la federación, las demás entidades de la república y los municipios, aun cuando no sean del estado, así como también con las instancias y organismos públicos y privados, estatales, nacionales e internacionales.

VI. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 6. Atribuciones de la Secretaría de la Cultura y las Artes

La Secretaría de la Cultura y las Artes, en el ámbito de su competencia y para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fomentar la creación cultural y artística en todas sus manifestaciones.

II. Descentralizar los bienes y servicios culturales y artísticos en las regiones y municipios del estado.

III. Impulsar la creación de infraestructura cultural y centros culturales regionales.

IV. Proponer al Gobernador la política editorial del estado y coordinar su implementación.

V. Fomentar la investigación en materia de cultura, artes y tradiciones.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

VI. Fomentar y promover la producción literaria, tanto en maya como en español.

VII. Promover la protección, conservación, investigación, difusión y enriquecimiento de los bienes materiales e inmateriales que conforman el patrimonio cultural del estado.

VIII. Promover la celebración de festivales municipales, estatales, regionales, nacionales e internacionales para difundir la cultura y las artes de Yucatán.

IX. Organizar el otorgamiento de los premios y reconocimientos que el Poder Ejecutivo establezca en materia de cultura y artes.

X. Promover y, en su caso, celebrar convenios en materia de desarrollo cultural con la federación, las demás entidades de la república y los municipios, aun cuando no sean del estado, así como también con las instancias y organismos públicos y privados, estatales, nacionales e internacionales.

XI. Proponer al Gobernador los objetivos y las estrategias para impulsar el desarrollo cultural y artístico en el estado.

XII. Preservar los bienes que forman parte del patrimonio cultural del estado en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y la Secretaría General de Gobierno.

XIII. Programar los recursos presupuestales necesarios para el financiamiento de los programas anuales y las actividades culturales y artísticas.

XIV. Llevar a cabo la organización, coordinación y, en su caso, dirección y ejecución de los festivales, programas artísticos y culturales instituidos o que se generen de conformidad con los calendarios, convenios, bases y convocatorias, así como coordinarse con las instancias federales, estatales o municipales que participen.

XV. Proveer, en coordinación con el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, asistencia técnica y asesoría a las comunidades mayas, para el desarrollo de sus manifestaciones culturales, con pleno respeto a su autonomía.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be the initials "JG".



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

XVI. Integrar y regular, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, el Registro del Patrimonio Cultural del Estado de Yucatán y publicarlo en la página de Internet del Gobierno del estado.

XVII. Expedir los lineamientos y políticas en materia de conservación.

XVIII. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 7. Atribuciones de la Secretaría General de Gobierno

La Secretaría General de Gobierno, en el ámbito de su competencia y para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Normar, preservar, conservar, clasificar, difundir y promover la existencia de bienes documentales, históricos y culturales.

II. Coordinar, catalogar e investigar los bienes documentales para determinar su inclusión como patrimonio cultural, así como estandarizar y agilizar los servicios documentales y de archivología.

III. Realizar acciones encaminadas a proteger, conservar y preservar los bienes documentales bajo su custodia.

IV. Proponer al Gobernador políticas encaminadas a la investigación, rescate, protección, conservación, restauración y difusión de los bienes documentales culturales.

V. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 8. Atribuciones de la Secretaría de Educación

La Secretaría de Educación, en el ámbito de su competencia y para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vincular las políticas públicas educativas con el desarrollo de actividades relativas a la cultura y las artes.

II. Promover, en el ámbito educativo, la preservación del patrimonio cultural del estado en todas sus manifestaciones.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

III. Impartir educación artística de acuerdo con los planes y programas establecidos.

IV. Incentivar y apoyar la celebración de actividades artísticas y culturales en las escuelas y demás espacios a su cargo.

V. Fomentar, en coordinación con el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, el estudio y la investigación sobre la cultura maya, vinculando para ello a los grupos sociales y comunidades indígenas.

VI. Fortalecer y promover el hábito de la lectura en el estado.

VII. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 9. Atribuciones de la Secretaría de Fomento Turístico

La Secretaría de Fomento Turístico, en el ámbito de su competencia y para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover, en coordinación con la Secretaría de la Cultura y las Artes, los bienes y servicios culturales y artísticos del estado como atractivo turístico.

II. Proponer a las autoridades competentes la implementación de acciones de conservación, reconstrucción y restauración de edificios, así como la preservación de monumentos en sitios de valor histórico, arquitectónico o turístico.

III. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 10. Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en el ámbito de su competencia y para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular proyectos de rescate de edificaciones con valor cultural en el estado, en coordinación con las autoridades federales, estatales o municipales competentes.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

II. Realizar investigaciones y estudios relacionados con la preservación del patrimonio cultural arquitectónico.

III. Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Especial de Preservación del Patrimonio Cultural Arquitectónico de Yucatán.

IV. Coadyuvar con la Secretaría de la Cultura y las Artes en la integración del Registro del Patrimonio Cultural del Estado de Yucatán, así como en el diseño de políticas en materia de conservación del patrimonio cultural arquitectónico.

V. Administrar y supervisar las obras de construcción, mejora y restauración en los bienes catalogados o susceptibles de ser considerados como patrimonio cultural del estado, en coordinación con las autoridades competentes.

VI. Emitir opinión al Gobernador respecto de la pertinencia de otorgar beneficios fiscales, financieros y técnicos a los propietarios o poseedores de bienes históricos, o que formen parte de zonas protegidas.

VII. Concertar con los sectores privado y social, convenios y esquemas financieros de participación mixta, para la investigación, conservación, difusión, promoción y protección de los bienes históricos o que formen parte de zonas protegidas.

VIII. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 11. Atribuciones de las demás autoridades

El Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán y el Instituto de Historia y Museos de Yucatán tienen las atribuciones establecidas en los instrumentos jurídicos que los crean.

La Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán tiene las atribuciones establecidas en el artículo 29 de esta ley.

Capítulo II Autoridades municipales

Artículo 12. Autoridades municipales





GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Son autoridades municipales en materia de desarrollo cultural, los ayuntamientos y los organismos municipales responsables de su promoción.

Artículo 13. Atribuciones de los ayuntamientos

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia y para el cumplimiento del objeto de la ley, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Definir y delinear las políticas culturales del municipio, a través de procesos de participación y consulta ciudadana.

II. Diseñar y ejecutar el Programa Municipal de Cultura y Artes, de conformidad con los objetivos y lineamientos establecidos en esta ley, en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa Especial de Cultura y Artes, e incluir en su presupuesto de egresos una partida anual para su operación.

III. Crear organismos de carácter municipal para la ejecución de las estrategias y líneas de acción contenidas en el Programa Municipal de Cultura y Artes.

IV. Celebrar los convenios de coordinación necesarios con instancias públicas, federales y estatales, así como con organismos de carácter privado, para la adecuada coordinación y desarrollo del Programa Municipal de Cultura y Artes.

V. Fomentar la integración de patronatos y asociaciones para la obtención de apoyos, así como la promoción y divulgación de la cultura y las artes.

VI. Fomentar la investigación y el desarrollo de las manifestaciones culturales propias del municipio, así como de sus tradiciones y costumbres.

VII. Reconocer y fomentar las organizaciones tradicionales, concederles el uso de los espacios públicos que por tradición han servido para el desarrollo de sus actividades, así como apoyarlas en la obtención de recursos para su sostenimiento.

VIII. Otorgar premios o reconocimientos a personas que se hayan distinguido en el campo de la cultura y las artes en el municipio.

IX. Apoyar a los artistas y creadores del municipio para su impulso a nivel estatal, nacional e internacional.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

X. Procurar la creación, ampliación, plena utilización y mantenimiento de las bibliotecas y su acervo bibliográfico, hemerográfico, audiovisual y digital, así como de las casas de la cultura municipales.

XI. Promover la declaratoria de sitios y zonas protegidas ante las autoridades competentes.

XII. Promover la participación social en la vigilancia y conservación de los bienes históricos y zonas protegidas.

XIII. Apegarse a las disposiciones legales y normativas federales o estatales en materia de cultura, que sean aplicables en el desarrollo de las obras que se realicen dentro de los sitios y zonas protegidas o en los bienes inmuebles del patrimonio cultural del municipio.

XIV. Otorgar beneficios en favor de los propietarios o poseedores de bienes históricos, o que se hallen en zonas protegidas y formen parte del patrimonio cultural del estado, cuando realicen obras para su mantenimiento, conservación y restauración o lo consideren conveniente.

XV. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con otros municipios, aun cuando no sean del estado, para el establecimiento y cumplimiento de los planes y programas de protección, preservación, conservación y difusión de los bienes que formen parte del patrimonio cultural del estado.

XVI. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 14. Atribuciones de los organismos municipales en materia de cultura y arte

Los organismos municipales, responsables de la atención de los asuntos en materia de cultura y arte, en el ámbito de su competencia y para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Apoyar, promover, preservar, difundir e investigar las manifestaciones culturales del municipio, especialmente de la cultura maya, canalizando recursos financieros y técnicos para estos fines.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

II. Impulsar la creación de talleres o grupos en atención a las distintas manifestaciones culturales y artísticas, así como propiciar el acceso y la participación de la población a estos.

III. Realizar ferias, concursos y eventos en donde se expresen las distintas manifestaciones del arte y la cultura.

IV. Promover el otorgamiento de reconocimientos y estímulos en favor de las personas que se hayan distinguido en el campo de la cultura, las artes y el enaltecimiento de nuestros valores.

V. Editar en maya, español o en ambas lenguas libros, revistas, periódicos, folletos y cualquier otro documento que promueva y fomente la cultura y las artes.

VI. Coadyuvar en la promoción, conservación y restauración de sitios y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

VII. Promover la conservación y, en su caso, la construcción de infraestructura cultural y demás sitios y espacios para el fomento y difusión de la cultura y las artes.

VIII. Promover, en coordinación con la Secretaría de la Cultura y las Artes, la capacitación de los promotores culturales del municipio.

IX. Integrar y regular Registro Municipal del Patrimonio Cultural.

X. Elaborar y mantener actualizado el censo de las personas y grupos que se dediquen a las actividades culturales y artísticas en el municipio.

XI. Elaborar y mantener actualizado el registro de espacios destinados al fomento y práctica de las expresiones artísticas y culturales.

XII. Promover la incorporación de creadores y ejecutantes a los talleres de iniciación y educación artística del municipio.

XIII. Las demás que le confiera los Ayuntamientos, esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Título tercero
Planeación para el desarrollo cultural





GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Capítulo I Política cultural y artística

Artículo 15. Política

La política cultural y artística deberá contemplar las acciones necesarias para garantizar a las personas el derecho de acceso a la cultura y las artes como elemento sustantivo para alcanzar el bienestar social.

Artículo 16. Principios de la política

La política cultural y artística estará basada preferentemente en los siguientes principios:

I. Incorporar la cultura y las artes a la planeación estatal como elemento sustantivo para alcanzar el bienestar social.

II. Garantizar un desarrollo cultural sustentable que permita la participación de la cultura y las artes en el desarrollo turístico, económico y social presente, sin comprometer los recursos de las generaciones futuras.

III. Impulsar la protección, conservación, investigación, difusión y enriquecimiento de la cultura sustentada originalmente en los pueblos indígenas.

IV. Promover que en los programas y acciones que el Poder Ejecutivo del estado realice, de conformidad con el objeto de esta ley, se privilegie la participación de los miembros de las comunidades mayas, así como la preservación de sus manifestaciones culturales y artísticas.

Capítulo II Programa Especial de Cultura y Arte

Artículo 17. Objeto del programa especial

El Programa Especial de Cultura y Arte tiene por objeto establecer las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública del estado para garantizar el derecho de acceso a la cultura y las artes.

Artículo 18. Elaboración del programa especial





GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

La elaboración del anteproyecto del programa especial estará a cargo de la Secretaría de la Cultura y las Artes, quien lo presentará al Gobernador para su aprobación y emisión.

La Secretaría de la Cultura y las Artes procurará la participación de los sectores público, social y privado, especialmente de los órganos de participación ciudadana en la formulación, ejecución, evaluación y modificación del programa especial.

Artículo 19. Contenido del programa especial

La elaboración y contenido del programa especial se apegará a lo dispuesto en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

El programa especial guardará congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, las disposiciones de esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 20. Estrategias y acciones del programa especial

El programa especial deberá contener, entre otras, las siguientes estrategias y acciones:

- I. Apoyar la creación artística.
- II. Fomentar la educación artística.
- III. Promover y difundir la cultura y las artes.
- IV. Desarrollar las competencias culturales y artísticas.
- V. Atender a grupos vulnerables.
- VI. Fomentar y apoyar a los grupos artísticos.
- VII. Descentralizar los bienes y servicios culturales.
- VIII. Construir, conservar y ampliar la infraestructura cultural.
- IX. Preservar el patrimonio cultural material e inmaterial.
- X. Fomentar las industrias culturales.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

- XI. Fomentar el hábito de la lectura.
- XII. Apoyar la investigación cultural y artística.
- XIII. Promover y difundir la política editorial del estado.

Artículo 21. Aprobación del programa especial

El programa especial deberá ser aprobado por el Gobernador y publicado en el diario oficial del estado dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de publicación del Plan Estatal de Desarrollo.

El Gobernador podrá prescindir de la expedición del programa especial siempre que los elementos que señala el artículo anterior estén incluidos en otro programa de mediano plazo.

Artículo 22. Ejecución del programa especial

Las autoridades encargadas de la ejecución del programa especial deberán considerar en su presupuesto anual las previsiones correspondientes y sujetar su actuación a la disponibilidad presupuestaria.

Capítulo III Programas municipales de cultura y artes

Artículo 23. Programas municipales de cultura y artes

Los programas municipales de cultura y artes contendrán los elementos descritos en el artículo 119 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y deberán estar alineados al Plan Estatal de Desarrollo y a los programas de mediano plazo en materia de cultura y artes.

Los programas municipales de cultura y artes deberán elaborarse, aprobarse y publicarse, en un plazo de noventa días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de publicación del plan municipal de desarrollo.

Título cuarto Fomento, promoción y difusión cultural y artística

Capítulo I Fomento a la cultura y las artes





GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Artículo 24. Impulso a las actividades culturales y artísticas

El Poder Ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría de la Cultura y las Artes, para fomentar la cultura y las artes, deberá:

I. Facilitar el acceso a los espacios culturales y artísticos, a los creadores, ejecutantes, artistas, grupos independientes, personas con discapacidad y adultos mayores.

II. Ofrecer opciones para que los creadores, ejecutantes, artistas y grupos independientes puedan presentar proyectos y actividades de música, teatro, literatura, danza, artes visuales, tradicionales o contemporáneas, a favor de la comunidad.

III. Organizar actividades para el desarrollo cultural de la niñez y la juventud en todas sus expresiones artísticas.

Capítulo II Fomento a la educación artística

Artículo 25. Impulso a la educación artística

La Secretaría de Educación, en coordinación con la Secretaría de la Cultura y las Artes y las autoridades competentes, para fomentar la educación artística, deberá:

I. Impartir educación cultural y artística desde el nivel de educación básica.

II. Estimular la profesionalización de los estudios artísticos y el desempeño de los promotores culturales.

III. Propiciar en los espacios sociales una conciencia de aceptación de la diversidad sociocultural.

IV. Ofrecer a las niñas, niños y adolescentes, especialmente a aquellos con discapacidad, la oportunidad de explorar los lenguajes artísticos y desarrollar sus talentos expresivos y creativos.

V. Mejorar la calidad de la educación artística, a través de la actualización de los programas académicos, así como de la capacitación técnica y profesional de los docentes.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Capítulo III Fomento a la lectura y la escritura

Artículo 26. Impulso a la lectura y la escritura

La Secretaría de la Cultura y las Artes, en coordinación con la Secretaría de Educación y las autoridades competentes, para fomentar la lectura y la escritura, deberá:

- I. Realizar acciones de promoción de la lectura entre la población del estado, tanto en maya como en español, especialmente en el sistema educativo.
- II. Impulsar la creación, ampliación, plena utilización y mejoramiento de bibliotecas y espacios de lectura.
- III. Impulsar la creación y desarrollo de comunidades de lectores, salas de lectura y otros espacios de convivencia que fomenten la lectura, escritura y narración oral.
- IV. Procurar acciones que tengan como propósito apoyar la adquisición, difusión y distribución de libros impresos y electrónicos.
- V. Promover la lectura de obras universales y el conocimiento acerca de los escritores yucatecos en los espacios y formatos disponibles.
- VI. Fomentar las creaciones escritas y la promoción de libros, revistas y materiales electrónicos de carácter cultural en maya y en español.

Capítulo IV Fomento a las artesanías

Artículo 27. Valor cultural de las artesanías yucatecas

La protección del valor cultural y artístico de las artesanías yucatecas es de interés público. En este sentido, el Gobierno del estado y los ayuntamientos apoyarán, en sus respectivos ámbitos de competencia, la labor artesanal yucateca en cuanto a financiamiento, producción, comercialización, diversificación y su relación con el medio ambiente.

El Gobierno del estado, para efectos de lo establecido en este artículo, se auxiliará de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Artículo 28. Naturaleza y objeto de la casa de las artesanías

La Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán es un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto promover la producción y el comercio de las artesanías elaboradas en las diversas poblaciones del estado de Yucatán.

Artículo 29. Atribuciones de la casa de las artesanías

La Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Exponer las artesanías elaboradas en la entidad.
- II. Promover el comercio de los productos artesanales yucatecos en los mercados nacional e internacional.
- III. Diseñar e implementar talleres para la elaboración de artesanías yucatecas.
- IV. Otorgar y gestionar apoyos financieros y en especie, así como brindar asesoría técnica a las organizaciones de artesanos para la elaboración de sus productos.
- V. Integrar y mantener actualizado un padrón que contenga la información sobre los artesanos de la entidad y los productos que elaboran.
- VI. Promover investigaciones técnicas en relación con la artesanía y sus procesos.
- VII. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 30. Patrimonio de la casa de las artesanías

El patrimonio de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán se integrará con:

- I. Los recursos que le sean asignados o transferidos conforme al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

II. Los recursos que le transfieran o le asignen los Gobiernos federal, estatal o municipales.

III. Los bienes muebles e inmuebles y derechos que adquiriera por cualquier título legal.

IV. Los ingresos que perciba por la prestación de sus servicios y operación

V. Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos.

VI. Los demás recursos que se establezcan en esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Los ingresos que obtenga la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, así como los productos de los instrumentos financieros autorizados serán destinados y aplicados a los programas aprobados por la junta de gobierno, en los términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 31. Junta de gobierno de la casa de las artesanías

La junta de gobierno será la máxima autoridad de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán y estará integrada por:

I. El Gobernador del estado, o la persona que este designe, quien será el presidente.

II. El Secretario General de Gobierno.

III. El Secretario de Administración y Finanzas.

IV. El Secretario Técnico de Gabinete, Planeación y Evaluación.

V. El Secretario de la Cultura y las Artes.

VI. El Secretario de Fomento Económico.

Los integrantes de la junta de gobierno tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones. El Director General de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán no formará parte de la junta de gobierno, pero podrá asistir a las sesiones con derecho a voz, pero no a voto.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

La junta de gobierno contará con un secretario de actas y acuerdos, quien será designado por el Secretario General de Gobierno, el cual, para el desempeño de sus funciones asistirá a las sesiones de la junta de gobierno con derecho a voz, pero no a voto.

Los integrantes de la junta de gobierno, a excepción del presidente, quien será suplido por el Secretario General de Gobierno, nombrarán, por escrito dirigido al secretario de actas y acuerdos, a sus suplentes, quienes deberán tener al menos el rango de director.

Los cargos de los integrantes de la junta de gobierno serán honoríficos y, por lo tanto, quienes los ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

Se designará un comisario que actuará como órgano de vigilancia conforme a lo dispuesto por el Código de la Administración Pública de Yucatán, quien tendrá derecho a voz pero no a voto.

Artículo 32. Atribuciones de la junta de gobierno de la casa de las artesanías

La Junta de Gobierno de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán tiene las siguientes atribuciones:

I. Disponer lo necesario para el cumplimiento del objeto de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán.

II. Estudiar y, en su caso, aprobar los programas de actividades, presupuestos de inversión y gastos, así como el otorgamiento y condiciones de los créditos para los artesanos.

III. Resolver sobre el castigo de créditos irrecuperables que proponga el director general.

IV. Examinar los informes, cuentas y estadísticas de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán.

V. Conocer y, en su caso, aprobar el balance anual y los estados financieros que procedan, así como la aplicación que se dé a las utilidades que se obtengan en las operaciones realizadas y las reservas que se constituyan.

VI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y normativas aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Artículo 33. Director general de la casa de las artesanías

El Director General de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán será designado y removido libremente por el Gobernador y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Dirigir, administrar y representar legalmente a la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán.

II. Tramitar créditos y fuentes de financiamientos a favor de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, previa autorización de la junta de gobierno, suscribiendo para tal efecto los contratos, documentos y títulos de crédito necesarios para este fin.

III. Elaborar, en coordinación con el personal los planes de trabajo, programas y proyectos de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán y someterlos a la aprobación de la junta de gobierno.

IV. Formular y presentar a la junta de gobierno, para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos.

V. Rendir a la junta de gobierno un informe trimestral de los programas de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán y demás actividades encomendadas.

VI. Presentar a la consideración de la junta de gobierno los estados financieros, balances ordinarios, extraordinarios y demás informes generales y específicos de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán que le sean solicitados sobre sus funciones administrativas y técnicas.

VII. Celebrar los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento del objeto de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán.

VIII. Administrar el patrimonio de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán de conformidad a la normatividad aplicable.

IX. Nombrar y remover a los funcionarios de las áreas administrativas, técnicas y operativas, de conformidad a las disposiciones legales y normativas aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

X. Establecer indicadores de gestión y evaluación del desempeño de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán.

XI. Someter a consideración de la junta de gobierno la estructura orgánica y funcional de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán.

XII. Establecer sistemas de control administrativo y adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias.

XIII. Ejecutar las resoluciones y acuerdos que dicte la junta de gobierno.

XIV. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 34. Relaciones laborales de la casa de las artesanías

Las relaciones de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán con sus trabajadores, cualquiera que sea la naturaleza de la contratación de estos, se regirá por lo dispuesto en el artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo V Uso de los espacios públicos

Artículo 35. Criterios para el uso de espacios públicos

El uso de los espacios públicos propiedad del estado, destinados a la cultura y las artes, se ajustará a los siguientes criterios:

I. Los espacios serán utilizados preferentemente para la realización de actividades artísticas y culturales y, solo en los casos que determine el Poder Ejecutivo, se podrán destinar a otros fines.

II. Las personas que desarrollen manifestaciones y actividades artísticas en el estado, tendrán acceso a los espacios públicos destinados a la cultura y las artes, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Artículo 36. Uso de espacios culturales para actividades tradicionales



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Los ayuntamientos, con el fin de preservar y fortalecer las manifestaciones culturales y artísticas propias de la identidad municipal, darán prioridad en el uso de los espacios públicos inherentes a actividades tradicionales a los grupos del municipio que, por usos y costumbres, tienen dichas actividades a su cargo.

Artículo 37. Reglamentación del uso de espacios culturales públicos

El Poder Ejecutivo del estado y los ayuntamientos deberán reglamentar, en el ámbito de su competencia, el uso de los espacios para el desarrollo de las actividades artísticas y culturales.

En los reglamentos que para tal efecto se expidan se establecerán los procedimientos, términos, condiciones y limitaciones en los que se autorice su uso.

Capítulo VI Promoción y difusión de la cultura y las artes

Artículo 38. Actividades de promoción y difusión cultural

El Poder Ejecutivo del estado, a través de la Secretaría de la Cultura y las Artes, para promover y difundir la cultura y las artes, deberá:

- I. Incluir a la sociedad y a las organizaciones públicas, privadas y sociales en las actividades que realice para tal efecto.
- II. Diseñar, organizar e implementar programas para apoyar la promoción y difusión de los artistas, creadores y grupos independientes.
- III. Fomentar programas de vinculación e intercambio cultural y artístico a nivel nacional e internacional.
- IV. Potencializar la difusión de las expresiones del arte y la cultura, a través de los medios masivos de comunicación.
- V. Llevar a cabo programas de descentralización de bienes y servicios culturales en apoyo a los municipios.
- VI. Fomentar e impulsar la creación de industrias culturales en el estado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Título quinto Patrimonio cultural

Capítulo I Clasificación e integración del patrimonio cultural

Artículo 39. Preservación, promoción y difusión del patrimonio cultural

La preservación, promoción y difusión permanente del patrimonio cultural del estado de Yucatán es de interés social, por lo que las autoridades en materia de cultura deberán establecer estrategias, programas y acciones encaminadas a estos fines.

Artículo 40. Patrimonio cultural

Son patrimonio cultural del estado de Yucatán las manifestaciones producto de la obra conjunta o separada del hombre y de la naturaleza que tengan relevancia histórica, estética, paisajística, arquitectónica, urbanística, artística, literaria, pictográfica, tradicional, etnológica, científica, tecnológica e intelectual para la sociedad, e incluye tanto los testimonios del pasado como las formas propias de la cultura viva y actuante, sean materiales o inmateriales, aun cuando no estén contempladas en el Registro del Patrimonio Cultural del Estado de Yucatán.

Artículo 41. Conformación del patrimonio cultural del estado

El patrimonio cultural del estado de Yucatán se conforma, de manera enunciativa, por los siguientes bienes materiales o inmateriales:

I. Los declarados como tales por el Gobernador o por el Congreso del estado.

II. Los declarados como patrimonio cultural de la humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

III. Los considerados como monumentos arqueológicos, históricos y zonas de monumentos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas arqueológicos, Artísticos e Históricos o declarados como tales, en términos de dicha ley.

IV. Las poblaciones declaradas como pueblos mágicos por el Gobierno federal.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

V. Los usos, costumbres, tradiciones, rituales, expresiones orales, técnicas artesanales, festividades, la cocina y las representaciones artísticas o culturales característicos del estado.

Capítulo II Registro del patrimonio cultural

Artículo 42. Registro del Patrimonio Cultural del Estado

El Poder Ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría de la Cultura y las Artes y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, integrará el Registro del Patrimonio Cultural del Estado para la salvaguarda, consulta y divulgación de los bienes del patrimonio cultural.

Artículo 43. Integración del Registro del Patrimonio Cultural del Estado

El Registro del Patrimonio Cultural del Estado estará formado por el conjunto de bienes mencionados en el artículo 41.

La Secretaría de la Cultura y las Artes y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente deberán convenir con las autoridades competentes lo relativo a la integración de dicho registro.

Artículo 44. Patrimonio cultural de la nación

El Gobierno del estado se coordinará con las autoridades federales competentes para la preservación, promoción y difusión del patrimonio cultural de la nación, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 45. Preservación del patrimonio cultural indígena

Los integrantes de las comunidades indígenas radicadas en el estado tienen derecho a preservar y enriquecer su lengua, tradiciones, artes, conocimientos, técnicas y demás expresiones de su patrimonio cultural por medio de la autogestión.

Capítulo III Declaratoria de patrimonio cultural del estado

Artículo 46. Declaratoria de patrimonio cultural



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

El Gobernador podrá emitir, mediante decreto, la declaratoria para determinar, como patrimonio cultural del estado, los bienes que cumplan con los requisitos establecidos para tal efecto.

Artículo 47. Procedimiento de declaratoria de patrimonio cultural

La expedición de la declaratoria de un bien como bien del patrimonio cultural del estado se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La solicitud de la declaratoria de patrimonio cultural iniciará de oficio por la Secretaría de la Cultura y las Artes o a solicitud del Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, del propietario del bien o de terceros. La solicitud deberá contener la descripción y características del bien y se presentará ante la Secretaría de la Cultura y las Artes.

II. La Secretaría de la Cultura y las Artes integrará un expediente que contendrá la solicitud presentada, la situación jurídica del bien y un dictamen técnico en el que establecerá las razones que justifican la emisión de la declaratoria y la demás información que se genere con motivo del procedimiento. La Secretaría de la Cultura y las Artes podrá solicitar la opinión del ayuntamiento donde se encuentre el bien, de instituciones académicas y organismos gubernamentales vinculados a la cultura y las artes o de expertos en la materia para mejor proveer.

III. La Secretaría de la Cultura y las Artes notificará el inicio de procedimiento al propietario o poseedor del bien objeto de la declaratoria. Esta notificación tendrá por efecto la aplicación inmediata y cautelar del régimen de protección que prevé esta ley. Asimismo, en el caso de los bienes inmuebles, producirá como medida cautelar la suspensión de aquellas actuaciones que puedan afectarlo. No obstante, la autoridad competente podrá autorizar la realización de obras de conservación siempre que no perjudiquen la integridad y el valor del bien.

IV. Los interesados contarán con un plazo de quince días, contados a partir de la notificación, para oponerse a la declaratoria, mediante escrito dirigido a la Secretaría de la Cultura y las Artes en el que expondrá los motivos por los que se opone y los argumentos que estime pertinentes.

V. La Secretaría de la Cultura y las Artes contará con un plazo de quince días, contados a partir de la presentación del escrito mencionado en la fracción anterior, para comunicar al promover su resolución.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

VI. La Secretaría de la Cultura y las Artes solicitará al Gobernador la expedición del decreto de declaratoria de patrimonio cultural, adjuntándole el expediente.

VII. El Gobernador expedirá el decreto de declaratoria de patrimonio cultural, si así lo estima conveniente.

Artículo 48. Contenido del decreto de declaratoria de patrimonio cultural

El decreto de declaratoria de patrimonio cultural contendrá la siguiente información:

I. La motivación para declarar al bien como patrimonio cultural del estado.

II. La descripción de las características del bien y, en su caso, de su ubicación, que permitan su identificación.

III. Las acciones que realizará el Gobierno del estado para su preservación, promoción o difusión.

Artículo 49. Pérdida de la calidad de patrimonio cultural

La declaratoria de patrimonio cultural únicamente podrá dejarse sin efecto, en todo o en parte, a través del procedimiento utilizado para su emisión, siempre que se justifique la pérdida irreparable o la inexistencia del valor excepcional en virtud del cual fue protegido.

Capítulo IV Preservación del patrimonio cultural

Artículo 50. Derechos y obligaciones de propietarios y poseedores

Los propietarios y poseedores de bienes declarados como patrimonio cultural del estado tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I. Conservar, preservar y proteger estos bienes.

II. Informar por escrito a las autoridades que lleven los registros, inventarios y catálogos respectivos, sobre la traslación del dominio o la posesión de tales bienes, así como de cualquier otra modificación en la situación patrimonial, dentro de los treinta días siguientes a la operación de que se trate.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

III. Realizar las acciones de restauración y conservación necesarias, previa autorización y bajo la supervisión de las autoridades competentes.

IV. Facilitar la supervisión de las autoridades competentes, para la comprobación del estado de conservación, protección y preservación en que se encuentran los bienes, así como la realización de estudios e investigaciones, por parte de organismos públicos e instituciones públicas y privadas.

V. Contar con los apoyos y estímulos fiscales, financieros y técnicos, que se establezcan en los respectivos ordenamientos.

VI. Permitir condiciones de acceso y disposición en los términos que fijen las autoridades competentes con base en las disposiciones legales y normativas aplicables.

VII. Los demás previstos en esta ley y en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 51. Informes sobre sitios, zonas y monumentos

Las autoridades estatales y municipales, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes, informarán con oportunidad y suficiencia a la Secretaría de la Cultura y las Artes, de la condición que guardan los sitios, zonas y monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, en cuanto a daño, menoscabo o pérdida, a efecto de que se proceda a gestionar ante las autoridades competentes lo conducente para su preservación.

Artículo 52. Peligro, pérdida o deterioro de un bien declarado patrimonio cultural

Las personas que observen o tengan conocimiento del peligro de destrucción, pérdida o deterioro de un bien declarado patrimonio cultural del estado deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad competente quien comprobará el hecho y dispondrá lo necesario para su protección.

Artículo 53. Enajenación o afectación de bienes inmuebles del patrimonio cultural

Los bienes inmuebles declarados patrimonio cultural del estado no podrán ser enajenados, gravados o sometidos a tratamiento u obra alguna sin autorización expresa de las autoridades competentes en materia de preservación.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Artículo 54. Enajenación de bienes muebles declarados patrimonio cultural

Los bienes muebles de propiedad particular declarados patrimonio cultural del estado solo podrán ser enajenados previa comunicación al Poder Ejecutivo estatal.

El Gobierno del Estado de Yucatán tendrá en todo momento el derecho de preferencia sobre la enajenación de dichos bienes.

Artículo 55. Traslado de bienes muebles del patrimonio cultural

Los bienes muebles declarados patrimonio cultural del estado solamente podrán salir del territorio estatal con autorización del Poder Ejecutivo estatal, por un tiempo determinado y por fines de difusión, promoción o intercambio cultural, previo cumplimiento de las medidas de conservación y protección que determine la Secretaría de la Cultura y las Artes.

Artículo 56. Daño del bien declarado patrimonio cultural

En los casos en que, por accidente o hechos de carácter fortuito o delictivo, se dañe irremediablemente un bien u objeto declarado patrimonio cultural del estado, su propietario o responsable deberá informar inmediatamente después del conocimiento de estos hechos mediante escrito al Poder Ejecutivo del estado a fin de que dicte las medidas pertinentes y se proceda conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 57. Expropiación del bien declarado patrimonio cultural

El descuido grave y negligente en la conservación o preservación de un bien declarado como patrimonio cultural del estado dará lugar a su expropiación por causa de utilidad pública y relevante interés cultural, en beneficio del estado o del municipio, en los términos de la ley aplicable.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Abrogación leyes





GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

A partir de la entrada en vigor de este decreto, quedan abrogadas la Ley que crea la Comisión Editorial de Yucatán y el Fondo Editorial del Gobierno del Estado, la Ley que crea la Academia Yucatanense de Ciencia y Artes y Promoción Editorial, la Ley que crea la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán y la Ley de Preservación y Promoción de la Cultura de Yucatán, promulgadas mediante decretos 138, 204, 206 y 608 del Poder Ejecutivo, publicados en el diario oficial del estado, los días 14 de septiembre de 1977, 19 de diciembre de 1983, 18 de junio de 1978 y 8 de agosto de 2005, respectivamente.

Tercero. Abrogación decreto

A partir de la entrada en vigor de este decreto, queda abrogado el Decreto que crea el Instituto de Fomento Artesanal del Estado de Yucatán, expedido mediante Decreto 749 del Poder Ejecutivo y publicado en el diario oficial del estado, el 6 de marzo de 2007.

Cuarto. Obligación normativa

El Poder Ejecutivo deberá expedir, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto, las disposiciones reglamentarias para la emisión de declaratorias de bienes del patrimonio cultural del estado de Yucatán.

Quinto. Establecimiento del registro

La Secretaría de la Cultura y las Artes, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, deberá establecer el Registro del Patrimonio Cultural del Estado de Yucatán dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

Sexto. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones legales y normativas de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido de este decreto.

Atentamente


Rolando Rodrigo Yapa a Belle
Gobernador del Estado de Yucatán



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa
de Ley de Desarrollo Cultural del Estado de
Yucatán.